

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de octubre de 1979 sobre la materia objeto de la presente, y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 21 de febrero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. señores Subsecretario, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## 5285

ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se fijan para el año 1980 las remuneraciones de los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo décimo, número dos, párrafo tercero, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos internos ... ..	37.869
Médicos residentes de primero ... ..	42.590
Médicos residentes de segundo ... ..	45.308
Médicos residentes de tercero o más años ... ..	48.025

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º Los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados, establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 29 de marzo de 1980.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de octubre de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1980.

Lo digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. y VV. II.  
Madrid, 21 de febrero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilustrísimos señores Subsecretario, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## 5286

ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se fijan las retribuciones para el año 1980 del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento del 12,5 por 100 establecido en el artículo 10, número 2, párrafo tercero, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida de la siguiente forma:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes:

	Coef. médico	Coef. quirúrgico	Total
1. Medicina General ... ..	48,68	—	48,68
2. Pediatría. Puericultura de Zona ... ..	16,23	—	48,68
3. Cirugía General ... ..	2,90	1,18	4,08
4. Traumatología y Ortopedia ... ..	2,90	0,52	3,42
5. Oftalmología ... ..	2,90	0,33	3,23
6. Otorrinolaringología ... ..	2,90	0,52	3,42
7. Urología ... ..	1,43	0,47	1,90
8. Ginecología ... ..	1,43	0,47	1,90
9. Tocología ... ..	3,15	0,51	3,66
10. Análisis Clínicos ... ..	2,90	—	2,90
11. Aparato Digestivo ... ..	2,90	—	2,90
12. Odontología ... ..	2,90	—	2,90
13. Aparato Respiratorio y Circulat. ... ..	2,90	—	2,90
14. Radioelectrología ... ..	2,90	—	2,90
14. a) Radiología ... ..	2,32	—	2,32
14. b) Electrología ... ..	0,55	—	0,55
15. Dermatología ... ..	1,45	—	1,45
15 a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades ... ..	2,90	—	2,90
16. Endocrinología ... ..	0,71	—	0,71
16. a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades ... ..	1,45	—	1,45
17. Neuropsiquiatría ... ..	1,45	—	1,45
18. Pediatría de consulta ... ..	0,71	—	0,71
19. Médicos ayudantes de Cirugía General ... ..	1,45	0,61	2,06
20. Médicos Anestesiistas de C. Gral. ... ..	—	0,75	0,75
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo ... ..	—	0,52	0,52
22. Médicos ayudantes de Tocología. ... ..	1,57	0,26	1,83
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos ayudantes ... ..	—	0,25	0,25
24. Médicos ayudantes de Oftalmol. ... ..	1,45	0,17	1,62
25. Médicos ayudantes de Traumatol. ... ..	1,45	0,27	1,72
26. Médicos ayudantes de Otorrinol. ... ..	1,45	0,27	1,72
27. Médicos ayudantes de Urología ... ..	0,71	0,24	0,95
28. Médicos ayudantes de Ginecol ... ..	0,71	0,24	0,95
29. Médicos ayudantes de Equi. Subsect.:			
Hasta 12.000 titulares ... ..	—	0,77	0,77
De 12.001 a 24.000 titulares ... ..	—	0,33	0,33
De 24.001 en adelante ... ..	—	0,18	0,18

b) La cantidad fija mensual de 5.609 pesetas que se acreditará a cada uno de los Facultativos perceptores de las remunera-